

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 7 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2021-0213**, de **SPEED WIRELESS NETWORK S.A.S.** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**, informando que vía telefónica le fue comunicado a la parte demandante el requerimiento de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, sin que se hubiese dado cumplimiento.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, a fin de impulsar el presente trámite se dispone:

ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria instaurada por la sociedad **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S.**, identificada con NIT 900.038.614-1, para lo cual se dispone:

Revisada la demanda (fls. 3 a 5), se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Debe la actora adecuar la demanda teniendo en cuenta que la acción corresponde al juez laboral del circuito.
2. Deberá indicarse la clase de proceso que se pretende adelantar y para el efecto se recuerda que, en ésta especialidad, los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, debiéndose precisar ese aspecto como lo ordena el numeral 5° de la norma citada.
3. Se debe aportar poder dirigido al juez laboral de circuito que faculte al apoderado para reclamar las pretensiones, indicando de manera específica la clase de proceso y el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P.
4. No indicó fundamento jurídico ni razones de derecho para lo que se pretende, debe exponer unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir, tal como lo exige el numeral 8 *ib.*
5. No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S., ni tampoco se informaron las razones para no aportarlo.
6. Se deben relacionar todos los documentos en el estricto orden aportado, en la forma indicada en el numeral 9 *ibídem.*
7. Se deberá precisar la dirección electrónica de las partes, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de éste auto, para que corrija las deficiencias anotadas, se adecue el poder y la demanda, so pena de ser **RECHAZADA**.

Se ORDENA que, a efectos de surtir el traslado, adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

ftrg

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 57 de
fecha 04/04/2022



CAROLINA FORERO ORTIZ